



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-172/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES, LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA, FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ Y JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **confirmar** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹, en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIS/149/2022.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el partido político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de

¹ En adelante la autoridad responsable, Unidad Técnica o UTCE

SUP-REP-172/2022

Chiapas, denunció un presunto uso indebido de la pauta, atribuible al Partido del Trabajo, derivado de la difusión de los promocionales "VOTA KARINA", con folio RV00206-22 para televisión y "VOTA KARINA", con folio RA0259-22 para radio; "VOTA MIGUEL", identificado con folio RV00208-22, para televisión y RA00262-22 para radio, toda vez que, el partido actor estimaba una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral extraordinaria en los municipios de El Parral y Honduras de la Sierra, ambos del estado de Chiapas, ya que, desde su óptica, dichos promocionales se estaban difundiendo en todos los municipios de la referida entidad federativa, lo cual podría influir o causar confusión en el electorado de las localidades en las que se realizarán las elecciones extraordinarias el tres de abril del año en curso.

2. Acuerdo impugnado (UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIS/149/2022). El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, la UTCE, emitió acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIS/149/2022, mediante el cual determinó el desechamiento de la denuncia por actualizarse una causal de improcedencia, al estimar que el material denunciado no constituía violación en materia electoral.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. A fin de controvertir el referido acuerdo, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, Morena, por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE interpuso recurso de revisión a través del juicio en línea.



4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-172/2022; y, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación; admitir a trámite la demanda; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral², dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIS/149/2022, en el cual estimó el desechamiento de plano de la denuncia presentada por el partido político Morena.

Por lo tanto, la Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de revisión, porque se controvierte un

² De conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME).

SUP-REP-172/2022

acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que el dictado de la resolución atinente corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional electoral federal.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la LGSMIME.

3.1. Forma. El medio de impugnación se presentó a través del juicio en línea, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y se expresan los hechos y los agravios base de la impugnación, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, y la demanda se



presentó el veintinueve de marzo siguiente, por lo que es inconcuso que se promovió dentro del término de cuatro días previsto en la normativa legal en la materia.

Cabe mencionar que ante la ausencia de una norma específica que prevea el plazo para impugnar actos o resoluciones vinculados con el otorgamiento de medidas cautelares, que no constituyen propiamente la resolución que las otorga o las niega debe observarse la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el plazo para controvertir tal clase de actos o resoluciones debe ser de cuatro días.

Es aplicable al respecto, la *ratio essendi* de la jurisprudencia de esta Sala Superior, que dice:

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, entre otras, contra las medidas cautelares y el acuerdo de desechamiento de una denuncia que dicte el Instituto Nacional Electoral; asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece, como regla específica, que el plazo para impugnar las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, toda vez que en dicho precepto no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia, y en el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso

SUP-REP-172/2022

que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la ausencia de una previsión especial al respecto.

Similar criterio fue sustentado en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-181/2016, así como en el SUP-REP-121/2018 y su acumulado, SUP-REP-142/2018, SUP-REP-166-2020, SUP-REP-57/2022, entre otros.

3.3. Legitimación y personería. Dichos requisitos están satisfechos, porque la demanda fue interpuesta por la parte denunciante, es decir, por Morena, por conducto de su representante ante el Consejo Electoral Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

3.4. Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue quien presentó la denuncia ante la UTCE, por lo que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, le afecta en su esfera de derechos.

3.5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para el que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.



I. Hechos denunciados.

Morena denunció el uso indebido de la pauta, atribuible al Partido del Trabajo, derivado de la difusión de los promocionales "VOTA KARINA", con folio RV00206-22 para televisión y "VOTA KARINA", con folio RA0259-22 para radio; "VOTA MIGUEL", identificado con folio RV00208-22, para televisión y RA00262-22 para radio, toda vez que, el quejoso estimaba una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Chiapas, ya que, dichos promocionales se estaban difundiendo en todos los municipios de la referida entidad federativa, lo cual, a su juicio, podría influir o causar confusión en el electorado de las localidades en las que se realizarán las elecciones extraordinarias a celebrarse el tres de abril pasado.

II. Consideraciones de la responsable.

La UTCE estimó desechar la denuncia en atención a que se actualizaba la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que el material denunciado no constituye violación en materia electoral.

Aludió que, del análisis al escrito de queja, se estimaba que, a percepción del partido político Morena, los promocionales se estaban transmitiendo en otros espacios territoriales distintos a los municipios que corresponde a las candidaturas referidas, lo cual podría influir o causar confusión en el

SUP-REP-172/2022

electorado de las localidades que celebran las elecciones extraordinarias el tres de abril del año en curso.

En relación con lo anterior, la autoridad responsable destacó que, implementó su facultad investigadora con la finalidad de obtener algún dato relacionado con la probable transgresión a la normativa electoral, que pudiera advertir una presunta violación en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. Asimismo, estimó que, la difusión de los promocionales denunciados, pautados como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de *Campaña Local en el estado de Chiapas* del Partido del Trabajo, era una conducta válida, sin que se advirtieran elementos que acreditaran alguna ilegalidad en la trasmisión de los materiales denunciados.

Destacó que no pasaba inadvertido el argumento indicado por el partido político Morena, respecto a que los promocionales estaban siendo transmitidos en otros espacios territoriales distintos a los municipios de El Parral y Honduras de la Sierra, ambos del estado de Chiapas. Sin embargo, la autoridad responsable señaló que, debía tomarse en cuenta que la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-202/2014 y SUP-REP-286/2021 y acumulados, estimó que el sistema de comunicación política se concibió con base en un esquema de cobertura por entidad, y que dada la naturaleza de la forma en que viajan las señales de radio y televisión en el espacio aéreo, estas no pueden ser contenidas o direccionadas a un espacio geográfico delimitado.



Aludió que, de conformidad con la impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales denunciados tiene asignada una Pauta, misma que corresponde a la etapa de *CAMPAÑA LOCAL*, siendo la etapa actual del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en Chiapas.

Concluyó que, de la investigación preliminar realizada y de las pruebas ofrecidas por el partido quejoso, no era posible establecer, ni siquiera en un grado presuntivo, la presunta transgresión al marco normativo y constitucional, consistente en una presunta violación en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en particular de una posible vulneración al principio de equidad en la contienda extraordinaria en los municipios de El Parral y Honduras de la Sierra, ambos del estado de Chiapas y el uso indebido de la pauta, por parte del Partido del Trabajo, ya que, los hechos materia de la denuncia, no constituían violación en materia electoral.

Aunado a lo anterior, destacó que, del escrito de queja no se advertían elementos que permitieran sostener una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado del uso indebido de la pauta, al difundir los promocionales denunciados.

En tal sentido, mencionó que, al versar la inconformidad por una posible vulneración al principio de equidad en la

SUP-REP-172/2022

contienda y el uso indebido de la pauta, y toda vez que se advirtió que los promocionales identificados con los folios RV00206-22 para televisión y RA0259-22 para radio; RV00208-22, para televisión y RA00262-22, para radio, se pautaron por el Partido del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de *Campaña Local* en el estado de Chiapas y su cobertura no pueden ser contenida o direccionada al espacio geográfico correspondiente delimitado a ciertos municipios, no actualizaba ninguna infracción a la normativa electoral, por lo cual lo procedente era desechar la denuncia.

III. Planteamiento del caso.

La parte recurrente pretende que se revoque el acuerdo que determinó el desechamiento de la denuncia.

En apoyo a su pretensión, expone conceptos de agravio con las siguientes argumentaciones.

a) El recurrente alude que le genera perjuicio la omisión de la autoridad responsable, ya que, no analiza a fondo cada uno de los agravios y argumentos que se expusieron en la denuncia primigenia, como lo es la solicitud de que se realice una investigación exhaustiva del pautado en permisionarios y concesionarios de radio y televisión, respecto a los spots de todas las candidatas y candidatos del Partido del Trabajo, para verificar que se encuentre dentro de los parámetros de legalidad, con la finalidad de comprobar si los spots denunciados rebasan en número de promocionales aprobados en el acuerdo INE/ACRT/29/2022, transgrediendo



lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución federal y el 268 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Estima que la autoridad responsable tuvo un actuar omiso al no realizar las investigaciones necesarias solicitadas en la denuncia, por lo que, a juicio del actor, no se cumple la exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

b) Alude que la autoridad responsable no realizó una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que, a juicio del actor, los actos denunciados si constituyen violaciones en materia electoral. Además, estima la existencia de una incorrecta fundamentación y motivación, ya que, señala que se invocó un precepto legal que no resulta ser aplicable al caso por no existir una adecuación o encuadre con el caso en concreto, por lo que considera que la autoridad responsable realizó un inadecuado razonamiento en relación con las pruebas y argumentos aportados.

c) Menciona que la responsable no verificó la violación al principio de equidad en la contienda respecto al uso indebido de la Pauta de Radio y Televisión, teniendo como consecuencia una sobreexposición en todo el estado de los candidatos del Partido del Trabajo, máxime que el INE cuenta con la facultad para verificar el pautado de los spots transmitidos, por lo que, considera que, de manera dolosa y arbitraria, la autoridad responsable decidió hacer omisa dicha solicitud, no obstante que, a juicio del recurrente, se

aportaron elementos suficientes como indicios, por lo que era obligación de la responsable realizar investigaciones pertinentes para así asegurar la existencia de la violación.

IV. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente **son infundados e inoperantes**, por lo que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado. porque la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente en la valoración de los motivos de inconformidad e indicios que aportó el recurrente en su escrito de queja y al momento de desplegar su facultad de investigación.

Falta de exhaustividad porque la autoridad responsable no desplegó adecuadamente su facultad investigadora.

El artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- a)** Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- b)** Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d)** Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

³ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.", que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

La omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa de los sujetos a quienes se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

SUP-REP-172/2022

En el presente caso, la parte recurrente planteó en su escrito de denuncia el presunto uso indebido de la pauta, atribuible al Partido del Trabajo, derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión, que a su juicio, estaban siendo transmitidos en otros espacios territoriales (toda la entidad), distintos a los municipios que correspondía a las candidaturas para el proceso electoral extraordinario al cargo de las Presidencias Municipales de El Parral y Honduras de la Sierra, ambos del estado de Chiapas, lo que, desde su perspectiva, podría influir o causar confusión en el electorado de las localidades que se realizarán las elecciones extraordinarias, ya que se percibía el logo del Partido del Trabajo con la expresión "vota PT" induciendo al electorado que al momento de votar elijan esa opción política, generando una sobre cobertura que resultaba nocivo para el buen desarrollo del proceso electoral, ya que los permisionarios y concesionarios de los servicios de radio y televisión tenían la posibilidad de bloquear la cobertura.

La UTCE determinó desechar la denuncia con el argumento de que el material denunciado no constituía violación en materia electoral, al estimar que no se vulneraba el principio de equidad en la contienda y el uso indebido de la pauta, por parte del Partido del Trabajo, porque los promocionales denunciados fueron pautados como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de Campaña Local en el estado de Chiapas, y ello era una conducta válida, es decir, no se advertían elementos que acreditaran alguna ilegalidad en la transmisión de los materiales denunciados.



La responsable desechó la queja por dos razones: i) que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral y, ii) que de la investigación preliminar realizada y de las pruebas ofrecidas por el partido quejoso, no era posible establecer, ni siquiera en un grado presuntivo, la presunta transgresión al marco normativo y constitucional, consistente en una presunta violación en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en particular de una posible vulneración al principio de equidad en la contienda extraordinaria en los municipios de El Parral y Honduras de la Sierra, ambos del estado de Chiapas y el uso indebido de la pauta.

En concepto de esta Sala Superior, es conforme a derecho el análisis que llevó a cabo la responsable para determinar que se actualizaba la causal de improcedencia.

Efectivamente, del acuerdo controvertido es posible advertir que la responsable basó sustancialmente su determinación en el criterio relativo a que el sistema de comunicación política se concibió con base en un esquema de cobertura por entidad, y que, dada la naturaleza de la forma en que viajan las señales de radio y televisión en el espacio aéreo, estas no pueden ser contenidas o direccionadas a un espacio geográfico delimitado.

En ese sentido, concluyó que no era posible establecer, ni siquiera en un grado presuntivo, la presunta transgresión al marco normativo y constitucional, consistente en una presunta violación en el marco del Proceso Electoral Local

SUP-REP-172/2022

Extraordinario 2022, en particular de una posible vulneración al principio de equidad en la contienda y el uso indebido de la pauta dado que el modelo de comunicación política está construido en la lógica de coberturas “por entidad federativa”, lo cual torna innecesario el análisis de la supuesta difusión fuera de los límites geográficos de los municipios con elecciones extraordinarias.

Al respecto, se advierte que la determinación de la autoridad responsable es congruente con el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Superior en la tesis de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LAS PAUTAS OBEDECEN AL MODELO DE COBERTURA POR ENTIDAD Y NO POR ÁREA GEOGRÁFICA”**.⁴

En efecto, es preciso mencionar que conforme con los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a), y 159 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales afines.

Con base en lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución federal y 160, numeral 1 de la señala ley general, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en cada estación de radio y canal de televisión, destinado a

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 40, 41 y 42 o en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2015&tpoBusqueda=S&Word=23/2015>.

⁵ En adelante Ley general



sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

En términos de lo establecido en el artículo 173, numeral 5 de la Ley general, el Comité de Radio y Televisión es el órgano competente para elaborar el catálogo de la totalidad de estaciones de radio y canales de televisión.

Asimismo, conforme con el artículo 45, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Catálogo Nacional de estaciones se conformará por el listado de concesionarias y permisionarias de todo el país y tratándose de procesos electorales locales, se incluirá en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa de se trate.

De lo anterior, es posible advertir que el modelo de comunicación política está construido en la lógica de coberturas "por entidad federativa".

Esto es, el modelo no contempla un trato diferenciado entre coberturas municipales, distritales, estatales y federales, de ahí que los sistemas de radio y televisión en cada entidad federativa transmitan una misma programación en todas sus emisoras, pauta y, en consecuencia, orden de transmisión.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 41, Base III, apartado B, párrafo primero de la Constitución federal, que establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

SUP-REP-172/2022

Así, se puede advertir que el sistema de comunicación política está concebido con base en un esquema de cobertura por entidad.

Esto es, si bien la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es toda aquella área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista; el legislador previó un principio de cobertura por entidad.

En efecto, dada la naturaleza de cómo viajan las señales de radio y televisión en el espacio aéreo, las cuales no pueden ser contenidas o direccionadas a un espacio geográfico delimitado (*como lo pretende el recurrente*) el legislador previó límites legales -no fácticos- para definir coberturas de transmisión para las campañas electorales.

Esto es, frente a la particularidad en la difusión de las señales, la cual depende de la potencia de las antenas, de los accidentes geográficos y de la orografía del territorio (*es decir no atiende a divisiones políticas o electorales*), es que el legislador previó un principio de cobertura por entidad.

Por ello, si bien nuestro modelo de comunicación social prevé campañas distritales, municipales, estatales y federales (*diputados, senadores y Presidente de la República*), ante la pluralidad de opciones de campañas y la complejidad que representa la manipulación de la cobertura de las señales que viajan en el espacio aéreo; el legislador previó un esquema de cobertura bipartito: uno de naturaleza estatal y otro de naturaleza federal.

En esa lógica de distribución de coberturas, es evidente que los hechos denunciados por el partido MORENA, no son



susceptibles de traducirse en una violación en materia electoral.

En tal sentido, esta Sala Superior estima acertado que la autoridad responsable determinara la improcedencia de la queja dado que tratándose del esquema estatal de cobertura se realiza por cada entidad federativa y no por área geográfica distrital o municipal, lo cual hace innecesario verificar que los spots se trasmitan solamente en los municipios que se encuentren en proceso electoral.

Conforme con lo anterior, resulta **inoperante** el concepto de agravio en que la parte actora manifiesta la falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable en el estudio de las conductas denunciadas al omitir analizar y pronunciarse sobre la vulneración al principio de equidad por el uso indebido de la pauta.

Sobre el particular, el recurrente sostiene que sostuvo como uno de los motivos de la denuncia que el Partido del Trabajo rebasó el número de promocionales aprobados mediante acuerdo INE/ACRT/29/2022⁶, por lo que solicitó investigar los spots de todas las candidaturas de dicho partido pautados por los permisionarios y concesionarios de radio y televisión.

⁶ ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG86/2022 CON MOTIVO DEL REGISTRO DE DOS COALICIONES TOTALES EN LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE VENUSTIANO CARRANZA, HONDURAS DE LA SIERRA, SILTEPEC, EL PARRAL, EMILIANO ZAPATA Y FRONTERA COMALAPA, EN EL ESTADO DE CHIAPAS

SUP-REP-172/2022

La calificativa del agravio se actualiza a partir de que el actor sostiene que derivado de la difusión de la pauta en todo el estado, se excedió el número de spots permitidos o aprobados por la autoridad electoral.

Ello, porque como se estableció en párrafos anteriores el esquema de cobertura de la pauta a nivel estatal se realiza por entidad y no por determinada área geográfica, por lo cual resulta innecesario verificar que los spots se transmitieron únicamente en los municipios con elecciones extraordinarias y, por ende, si en virtud de tal difusión en todo el estado se excedió el número de promocionales permitidos, dada la naturaleza del esquema de la pauta.

Esto es, no existía la necesidad de ordenar que se realizaran mayores diligencias de investigación ya que el recurrente partió del supuesto inexacto de que existió un uso indebido de la pauta y violación al principio de equidad derivado de la difusión que tuvo lugar en todo el estado y derivado de ello se excedió en el número de spots permitidos.

Por tanto, se debe confirmar la decisión de la autoridad responsable consistente en desechar la queja por considerar que el material denunciado no constituye una violación en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.



NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.